

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

YELITZA RIVERA PÉREZ

Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
COMPAÑÍA ASEGURADORA
XYZ

Apelados

CLAN202100434

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
Caguas

Caso Núm.
CG2019CV04343
(704)

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma-
María

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 11 de junio de 2021, comparece la Sra. Yelitza Rivera Pérez (en adelante, la señora Rivera Pérez o la apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Sumaria* dictada el 31 de marzo de 2021 y notificada el 7 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria interpuesta por Mapfre Pan American Insurance y Mapfre PRAICO. En consecuencia, el foro primario desestimó con perjuicio la *Demanda* incoada por la apelante, y decretó el cierre y archivo del caso de autos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se modifica la *Sentencia Sumaria* apelada, a los únicos fines de dejar sin efecto el dictamen en contra de Mapfre Pan American Insurance (en adelante, Mapfre o la apelada). No obstante, se deja en vigor en cuanto a Mapfre PRAICO, toda vez que dicha compañía no emitió la

póliza de seguro en controversia. Cónsono con lo anterior, se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

I.

El 21 de noviembre de 2019, la señora Rivera Pérez incoó una *Demanda* en contra de Mapfre sobre incumplimiento de contrato y daños por sufrimientos y angustias mentales que inició el pleito de autos. De entrada, expuso que adquirió una póliza de seguro para un inmueble de su propiedad, localizado en la Urb. Valle Tolima en el Municipio de Caguas. A raíz de los daños ocasionados en el referido inmueble debido al paso del Huracán María por Puerto Rico, presentó una reclamación ante la apelada. Añadió que Mapfre subvaloró o denegó cubierta para muchos de los daños causados por el Huracán y que su propiedad continuaba severamente afectada. Al subvalorar el costo de reparación, obviar daños ocasionados en la estructura y denegarle lo que describió como una compensación justa, la apelante sostuvo que Mapfre incumplió sus obligaciones contractuales, incurrió en dolo, mala fe, incidió en prácticas desleales prohibidas por el Código de Seguros, y le ocasionó daños por sufrimientos y angustias mentales. La señora Rivera Pérez reclamó el pago de los daños reales ocasionados por el Huracán, los costos de reparación, los honorarios de abogado, las costas del pleito, intereses legales, una suma equivalente al 11.5% del total adjudicado para el pago de materiales y servicios, y el pago del impuesto sobre ventas (IVU), más los daños por sufrimientos y angustias mentales que le ocasionó el alegado incumplimiento de la apelada.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 24 de octubre de 2020, Mapfre y Mapfre PRAICO interpusieron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En apretada síntesis, plantearon que no existían controversias de hechos que le impidieran al foro de

instancia concluir que la reclamación de la apelante se extinguió cuando esta aceptó, endosó y depositó o cambió los tres (3) cheques que Mapfre expidió a su favor y que totalizaron la suma de \$4,812.00. Es decir, que se configuró el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”). A su vez, el 14 de septiembre de 2020, la señora Rivera Pérez instó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2021, notificada el 7 de abril de 2021, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria* en la que declaró *Ha Lugar* en su totalidad la solicitud de sentencia sumaria ante su consideración. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe. En lo pertinente al recurso de autos, el foro primario concluyó como sigue a continuación:

De conformidad con lo anterior, no existe controversia de que MAPFRE hizo una investigación en la propiedad de la parte demandante, envió un ajustador, le notificó a la parte demandante la cantidad ajustada. Así las cosas, la parte demandante endosó y cambió los cheques, perfeccionando con este proceder el pago en finiquito y, consecuentemente, liberando al deudor de su obligación. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la prueba documental no sostiene el acto doloso que alega la parte demandante.

En este caso se cumplieron con los requisitos que establece nuestra jurisprudencia para que sea de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Conforme a los hechos incontrovertidos, existía una reclamación líquida, un ofrecimiento de pago de la parte demandada como uno total y completo y la aceptación del pago por la parte demandante mediante sus actos afirmativos.

Por lo cual, la parte demandante no controvertió que la oferta de pago se realizó sin que mediara opresión o ventaja indebida en su contra. Además, la advertencia al dorso de los cheques no deja margen de dudas que se trataba de un pago total y completo de su reclamación y que la parte demandante firmó sobre dicha advertencia.

Al haber endosado los cheques, la parte demandante está impedida de presentar una reclamación contra MAPFRE, a tenor con la doctrina de pago en finiquito.

En cuanto a MAPFRE PRAICO, resolvemos que, toda vez que la parte demandante no tenía póliza vigente con MAPFRE PRAICO para la fecha de los hechos que originan la demanda ante nos, procede

desestimar con perjuicio la causa de acción en su contra.

De conformidad con lo anterior, resolvemos que la parte demandante carece de una causa de acción que justifique un remedio.¹

Insatisfecha con dicho dictamen, el 22 de abril de 2021, la apelante presentó una *Moción para Determinaciones Adicionales de Hechos y Reconsideración*. El 26 de abril de 2021, notificada el 28 de abril de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la que le concedió un término de quince (15) días para que la apelada se expresara en torno a la aludida *Moción*.

En cumplimiento con lo anterior, el 11 de mayo de 2021, Mapfre instó una *Oposición a Reconsideración*. Examinadas ambas posturas, el 13 de mayo de 2021, el foro *a quo* dictó y notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos incoada por la apelante.

No conteste con la anterior determinación, el 11 de junio de 2021, la apelante interpuso un recurso de apelación en el que adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI [al] omitir la controversia de hechos esenciales y pertinentes a la causa de acción radicada por la apelante y ante esto aplicar equivocadamente la defensa de pago en finiquito sobre una reclamación que no fue objeto de oferta de pago.

El 9 de julio de 2021, Mapfre y Mapfre RAICO presentaron su *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la doctrina jurídica aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo.

¹ Véase, *Sentencia Sumaria*, Anejo IV del Apéndice del recurso de apelación, págs. 124-125.

Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando

surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una

duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o afidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe

o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

El derogado Artículo 1110 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3151, establecía que las obligaciones se extinguen: “Por el pago

o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación”.² Una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. En particular, el pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) o transacción al instante, es una figura del derecho común anglosajón que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943), citando a *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). La aceptación como finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).³ A su vez, constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.3(b).

De otra parte, la figura del pago en finiquito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento desde el 1998, mediante la Ley de Transacciones Negociables. Véase, Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611. Asimismo, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando al Profesor Garay Aubán, explicó que el pago en finiquito “opera en la práctica como un método informal de resolución de controversias que se lleva a cabo mediante el uso de un instrumento negociable y en ese sentido podría decirse que se trata de un caso peculiar de contrato de transacción”.

² El Artículo 1170 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 9391, establece que extinguen las obligaciones “además del pago o el cumplimiento, los medios establecidos en este título y los demás que establece la ley”.

³ El Artículo 1503 del vigente Código Civil, 31 LPRA sec. 10647, incluyó el pago en finiquito al establecer la forma del contrato de transacción:

La transacción debe constar en un **escrito firmado por las partes** o en una resolución o una sentencia dictada por el tribunal. Si se refiere a derechos constituidos mediante escritura pública, se requiere esta formalidad. La inobservancia de estas reglas la hace nula.

El pago en finiquito tiene aquellos efectos que la ley establece. (Énfasis nuestro).

Feliciano Aguayo v. Mapfre, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, a la pág. 24, 207 DPR ____ (2021).

Para que se configure el pago en finiquito, se requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). Resulta imprescindible señalar que el primer requisito del pago en finiquito fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). En dicho caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico exigió “no solo la liquidez de la deuda sino la **‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor**”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, el Tribunal Supremo requiere que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, a la pág. 242.

En cuanto a la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Id.*, a las págs. 243-244. Es decir, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido,

durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Id.*, a la pág. 244.

De este modo, en atención al requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, a la pág. 245.

Por consiguiente, “el acreedor que acepta dinero **con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación**, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, a la pág. 835. De este modo:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. (Cita omitida).

Ahora bien, en *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319 (1954), el Tribunal Supremo resolvió que la doctrina de pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de quien ofreció el pago, con lo cual se obtuvo que el reclamante aceptara dicho pago. Asimismo, en *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, a las págs. 483-484, el Tribunal Supremo revocó un dictamen sumario emitido por el TPI al concluir que había controversia en torno a si la reclamante, “en presencia del [deudor] aclaró que el pago no representaba el saldo total”, ello a pesar de que no había controversia sobre el hecho de

que el deudor había escrito en el cheque que el mismo se entregaba como “saldo total” en “transacción daños accidente”. El Tribunal Supremo coligió que existía una “controversia de hecho no resoluble por el mecanismo de la sentencia sumaria”, entendiéndose, si el deudor había aceptado el cambio manifestado por la acreedora al recibir el pago. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, a las págs. 484-485.

Resulta menester destacar que, en *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003), el Tribunal Supremo revocó una sentencia sumaria que el TPI dictó a favor de una aseguradora fundamentada en la firma de un relevo o exoneración de responsabilidad. El Tribunal Supremo concluyó que era necesario dilucidar en juicio la “intención real” de la parte reclamante al firmar un “relevo” y “auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador” de la aseguradora que llevaron a la reclamante a transigir. *Id.*, a la pág. 781. En específico, el Tribunal Supremo consideró que era esencial analizar las condiciones bajo las cuales la parte reclamante suscribió [el relevo] y la parte reclamante comprendió el verdadero alcance del relevo suscrito. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que para dilucidar lo anterior era necesario determinar si el “consentimiento” de la parte reclamante había estado “viciado, lo cual podría anular por dolo el relevo de responsabilidad suscrito”, ello ante una alegada “conducta fraudulenta” de la aseguradora. *Id.*, a la pág. 782.

Como adelantamos, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico delineó los contornos de la aplicabilidad de la doctrina del pago en finiquito en el ámbito del contrato de seguros. De entrada, reiteró “el alto interés público con el que está revestido el negocio de seguros en Puerto Rico”, interés que “se desprende de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en nuestra sociedad”. (Notas al calce omitidas). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 7. En atención a la función social de la cual

participa, el Estado ha regulado el contrato de seguros ampliamente, mediante el Código de Seguros y de manera supletoria, el Código Civil. *Id.*, a la págs. 8-9. Además, es imprescindible resaltar que, la Carta de Derechos del Consumidor de Seguros, según figura en el Artículo 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118, y la Carta Circular del Comisionado de Seguros de 2 de octubre de 2017 (Núm. CC-2017-1911D) fueron promulgadas a raíz del paso del Huracán María por Puerto Rico.

Por otro lado, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*, a las págs. 24-25, citando a *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 630 (2009), el Tribunal Supremo estableció que, al ser el contrato de transacción de naturaleza consensual, la oferta o comunicación de una de las partes “[n]o puede referirse a comunicaciones u ofertas que una de las partes realice un cumplimiento de un mandato de ley o por una obligación anterior”. (Énfasis en el original). Por consiguiente, el Tribunal Supremo dispuso, *in extenso*, como sigue a continuación:

De manera que, cuando la aseguradora cumple con su obligación de enviar una oferta razonable al asegurado, esta constituye meramente el estimado de los daños sufridos. Así, el documento que emite el asegurador producto de una investigación y análisis detenido constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. Es decir, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste, pero no una oferta producto de una controversia *bona fide* o la iliquidez de la deuda, en este caso, de la reclamación del asegurado. Nótese que “en dicho documento **no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado**, pues se trata de un informe objetivo del asegurador en cuanto a la procedencia de la **reclamación y la existencia de cubierta según la póliza**”. **Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia *bona fide* entre asegurador y asegurado.**

Entonces, allí reiteramos que una carta emitida por parte de una aseguradora a su asegurado como parte de su obligación al amparo del Código de Seguros para resolver la reclamación no puede constituir una transacción. Así, cuando la aseguradora cumple estrictamente con su deber estatutario establecido en el Art. 27.162 del Código de Seguros, ello no es indicativo

de una oferta de transacción, por no ser un acto voluntario en el proceso de negociación para sustituir la incertidumbre jurídica o evitar el inicio de un pleito. Así, y como tal ofrecimiento no es producto de alguna diferencia en las respectivas pretensiones de asegurador y asegurado (iliquidez de la deuda), **no cumple con el requisito de la doctrina de pago en finiquito, esto es, la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide.** (Énfasis en el original) (Notas al calce suprimidas).

De otra parte, al analizar la figura del pago en finiquito bajo la Ley de Transacciones Comerciales, en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 28, el Alto Foro explicó que el aludido estatuto impone más restricciones. En cuanto al requisito de ofrecimiento del instrumento, la Ley de Transacciones Comerciales exige que se haga de buena fe. Asimismo, sostuvo que la propia Ley de Transacciones Comerciales define “buena fe” como “la honestidad de hecho y **la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo**”. *Id.* (Énfasis en el original). (Notas al calce omitidas). A su vez, la Ley de Transacciones Comerciales “requiere que la declaración de la oferta sea **conspicua** a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación”.⁴ Por otro lado, resulta menester señalar que el propio texto de la Ley de Transacciones Comerciales deja meridianamente claro que el mero cambio del cheque no configura de forma automática la figura del pago en finiquito, toda vez que “permite el ofrecimiento de repago de la cantidad especificada en el cheque dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento”. *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a la pág. 29. (Cita en el original omitida).

⁴ La citada Ley define “conspicuo” de la siguiente manera:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un **encabezamiento** escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. Un lenguaje en el **texto de un formulario es** ‘conspicuo’, si está escrito en **letras más grandes o en otro tipo de letra o color**. (Énfasis en el original). *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, a las págs. 28-29, citando la Sección 1-201 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 451.

De conformidad con lo anterior, la labor de los tribunales al momento de analizar la aplicabilidad de la figura del pago en finiquito en el campo de los seguros requiere una evaluación que tome en cuenta “las regulaciones particulares de esta industria. Asimismo, debemos evaluarla en el contexto de la relación entre aseguradora y asegurado. Además, por tratarse de un pago mediante un instrumento negociable (cheque), precisa que evaluemos la figura en virtud de lo estatuido en la Ley de Transacciones Comerciales.” *Id.*, a la pág. 30.

Con estos principios en mente, atendemos el recurso de apelación ante nos.

III.

En el recurso que nos ocupa, la apelante sostuvo que incidió el foro primario al concluir que aplicaba la doctrina de pago en finiquito y desestimar, por la vía sumaria, la reclamación que interpuso en contra de Mapfre. Lo anterior, a pesar de la presencia de controversias de hecho esenciales con relación al concepto del pago de los tres (3) cheques emitidos por la apelada, según esta, correspondientes a los daños ocasionados por el Huracán María, a pesar de la denegatoria expresa por parte de la propia aseguradora en cuanto a la reclamación por los daños provocados por el aludido evento atmosférico. Ante la falta de pago por los daños ocasionados por el Huracán María, toda vez que los daños fueron estimados por debajo del deducible, era improcedente la aplicación de la defensa del pago en finiquito. La apelante añadió que para que sea aplicable la figura de pago en finiquito, las partes tienen que incurrir en actos de negociación en torno a la liquidez de una suma de dinero. Lo anterior, no corresponde a una comunicación emitida por una aseguradora en cumplimiento con su obligación en ley. Véase, *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*, a las págs. 24-25. En vista de que en el caso de autos las partes no incurrieron en actos de

negociación y, por el contrario, la aseguradora emitió comunicaciones escritas como parte de su obligación en ley, la apelante sostuvo que no procedía la aplicación de la doctrina del pago en finiquito. Le asiste la razón a la apelante en su argumentación.

De acuerdo con el marco jurídico previamente expuesto, al revisar una solicitud de sentencia sumaria, como foro apelativo estamos en la misma posición que el foro primario. De entrada, nos corresponde revisar que tanto la moción de sentencia sumaria y la oposición cumplen con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De existir hechos materiales controvertidos, debemos exponer específicamente cuáles son estos y aquellos que son incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, nos corresponde revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

A su vez, cónsono con el caso normativo *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, *supra*, a la pág. 36, al evaluar alegados acuerdos de transacciones al instante o pago en finiquito en el contexto de una sentencia sumaria y “en el marco de un campo altamente regulado como la industria de seguros, precisa de nuestros tribunales la profundidad en el análisis y la certeza de que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que las leyes aplicables y la jurisprudencia interpretativa ha establecido”. Es decir, no es suficiente tomar como hechos únicos y suficientes para aplicar la figura del pago en finiquito el ofrecimiento del cheque en pago total, la notificación del cierre de la reclamación, y el cambio o depósito del cheque. Por el contrario, se deben analizar los requisitos jurisprudenciales de la doctrina, las salvaguardas del Código de Seguros, las normas relacionadas a este, la Carta Circular del

Comisionado de Seguros (Núm. 2017-1911D) y la Ley de Transacciones Comerciales.

Analizados los hechos del caso de autos, bajo el crisol de la normativa detallada en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra, resulta forzoso concluir que existen controversias de hechos en cuanto a la mayoría de los componentes de la figura del pago en finiquito, toda vez que el foro primario estimó suficiente tomar como hechos únicos, la oferta de los cheques en pago total de una deuda; la notificación del cierre de la reclamación por parte de la aseguradora; y el cambio o depósito de los cheques en una institución bancaria. La *Sentencia Sumaria* aquí impugnada carece de un análisis comprehensivo y minucioso de los hechos que exige nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia interpretativa aplicable, según plasmado en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, supra.

En específico, el dictamen apelado adolece de un análisis de la naturaleza de las cartas cursadas a la apelante para determinar si constituyeron una oferta razonable o meramente fueron un estimado de los daños sufridos. Asimismo, no pasa por inadvertido que, en el reporte estimado de costos y el ajuste del caso anejados a la *Solicitud de Sentencia Sumaria*, se hace referencia a los daños ocasionados por el Huracán Irma, mientras que los cheques emitidos a favor de la apelante hacen referencia al Huracán María. Lo anterior, a pesar de que, mediante una carta de 25 de mayo de 20018, Mapfre denegó el pago por los daños ocasionados por el Huracán María.⁵

Cabe reiterar que, al emitir el informe de ajuste, **“no existen concesiones del asegurador al asegurado”** y, por ende, **“no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado”**. *Id.*, a la pág. 25. Tampoco encontramos evidencia de que se orientó a la

⁵ Véase, Carta de 25 de mayo de 2018, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, pág. 84.

señora Rivera Pérez en cuanto a que no tenía la obligación de aceptar el cheque y que debía devolverlo si no estaba de acuerdo con la cuantía. De hecho, conviene subrayar que en la declaración jurada que la apelante anejó a su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, la apelada afirmó que le denegaron cubierta por los daños ocasionados por el Huracán María y le recomendaron solicitar ayuda de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). Asimismo, de acuerdo con la comunicación escrita *Mapfre Informa* de abril de 2018, en cuanto al proceso de reconsideración de reclamaciones de huracanes, “el cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior.”⁶

En vista de lo anterior, concluimos que incidió el TPI al desestimar sumariamente la *Demanda* de epígrafe con perjuicio y procede revocar la *Sentencia Sumaria* apelada en cuanto a Mapfre Pan American Insurance Company. Consecuentemente, devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí dispuesto. Advertimos que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las controversias y, mucho menos, llegamos a conclusión alguna en cuanto a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, se modifica la *Sentencia Sumaria* apelada para revocar y dejar sin efecto el aludido dictamen en cuanto a Mapfre Pan American Insurance Company. Así modificada, se deja en vigor en cuanto a Mapfre PRAICO. En consecuencia, se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

⁶ Véase, *Mapfre Informa: Proceso de Reconsideración de Reclamaciones de Huracanes*, Anejo III del Apéndice del recurso de apelación, pág. 107.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones